

AUTO No. 01803

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1037 del 28 de julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **2003ER29899** del 5 de septiembre de 2003, el señor HEBERLE HORST HERMANN presento solicitud al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para que se otorgara autorización, con el fin de realizar unos tratamientos silviculturales de Tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie; Eucalipto Plateado y la Poda de Mejora de un (1) individuo arbóreo de la especie; Chicala, emplazados en espacio privado en la Carrera 2 No. 109 – 73, en el barrio Santa Ana Oriental de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 3 de octubre del 2003 en la Carrera 2 No. 109 – 73, en el barrio Santa Ana Oriental de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico S.A.S. N° 7453 del 11 de noviembre de 2003, el cual autorizó al señor HEBERLE HORST HERMANN, identificado con cedula de extranjería No. 60038, consideró técnicamente viable los tratamientos solicitados.

Que, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$180.754), equivalentes a 1.87 IVP's y 0.50 SMMLV del año 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento el pago de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.600); de conformidad a lo establecido en el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

AUTO No. 01803

Que de conformidad con el Concepto Técnico ibidem, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, expidió el Auto No. 1984 del 16 de septiembre del 2003, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso silvicultural a favor del señor HEBERLE HORST HERMANN, identificado con cedula de extranjería No. 60038, para efectuar el respectivo tratamiento silvicultural, de Tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie; Eucalipto Plateado y la Poda de Mejora de un (1) individuo arbóreo de la especie; Chicala.

Que continuando con el trámite el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, expide la Resolución No. 1165 de 27 de agosto del 2004, mediante la cual se autorizó al señor HEBERLE HORST HERMANN, identificado con cedula de extranjería No. 60038, para que llevará a cabo la **Tala** de dos (2) individuos arbóreos de la especie; Eucalipto Plateado y la **Poda de Mejora** de un (1) individuo arbóreo de la especie; Chicala, ubicados en espacio privado, en la Carrera 2 No. 109 – 73, en el barrio Santa Ana Oriental de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo la precitada resolución ordenó el pago por concepto de compensación, por la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$180.754), equivalentes a 1.87 IVP's y 0.50 SMMLV del año 2003.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 15 de febrero del 2010, en la Carrera 2 No. 109 – 73, en el barrio Santa Ana Oriental de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de DCA No. 03760 del 25 de febrero del 2010, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico S.A.S. N° 7453 del 11 de noviembre de 2003, donde prevé: “(...) Se realizo visita al predio y no se permitió el ingreso, por lo tanto no se pudo efectuar el seguimiento al acto administrativo.”

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, y previa revisión del expediente administrativo DM-03-2003-1313, se evidenció que hasta la fecha se encuentra cancelada la cédula de ciudadanía por muerte del solicitante el señor HEBERLE HORST HERMANN, identificado con cédula de extranjería No. 60038, certificación obtenida en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha del 05 de diciembre de 2017, información verificable a folios (28-29), por otro lado se encuentra el soporte de pago por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.600), con recibo No. 484398 del 4 de septiembre del 2003, información verificable a folios (3) de dicho expediente, respecto a lo anterior no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 01803

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las **actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

AUTO No. 01803

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

AUTO No. 01803

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 1625 del Código civil, el cual preceptúa los modos de extinción de las obligaciones: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- 1o.) *Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) *Por la novación.*
- 3o.) *Por la transacción.*
- 4o.) *Por la remisión.*
- 5o.) *Por la compensación.*
- 6o.) *Por la confusión.*
- 7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) *Por la prescripción.*

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”. adicionalmente a esto un parte de la doctrina y la jurisprudencia ha considerado que se encuentran otros modos de extinguir las obligaciones y entre ellos se encuentra;

1o.) *La simple convención extintiva.*

2o.) *la revocación unilateral.*

3o.) la muerte del acreedor o del deudor

4o.) *la solución o pago*

5o.) *la novación.*

6o.) *la compensación.*

AUTO No. 01803

7o.) *la remisión.*

8o.) *la confusión.*

9o.) *la imposibilidad de ejecución.*

10.) *Por la prescripción liberatoria.*

De acuerdo a lo anterior, se concluye lo siguiente; En virtud a las consideraciones jurídicas y técnicas antes expuestas, ésta Secretaría Distrital de Ambiente fundamenta la decisión, en la cual hace la precisión que se extingue la obligación por la muerte del deudor todas aquellas obligaciones que tiene por objeto algún hecho personal del deudor, es decir que el solicitante tiene una obligación de hacer de ejecutar los tratamientos silviculturales que le fueron autorizados a través de la Resolución No. 1165 de 27 de agosto del 2004.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, evidenció que el señor HEBERLE HORST HERMANN, identificado con cedula de extranjería No. 60038, realizo el correspondiente pago por concepto de evaluación y seguimiento, por la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.600) recibo de pago que reposa en él expediente, conforme a lo anterior se encuentra procedente archivar el expediente DM-03-2003-1313, toda vez que se evidencia la muerte del solicitante. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente DM-03-2003-1313, en materia de autorización silvicultural al señor HEBERLE HORST HERMANN, identificado con cedula de extranjería No. 60038, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2003-1313, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a los familiares del señor HEBERLE HORST HERMANN, identificado con cedula de extranjería No. 60038, en la Calle 2 No. 109 – 73, en el barrio Santa Ana Oriental de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

AUTO No. 01803

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2003-1313

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ | C.C: 1014216246 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170493 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 19/04/2018 |
|--------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO | C.C: 80095807 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180574 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 20/04/2018 |
|-------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/04/2018 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|